

deudas tributarias o el atraso en el pago de pensiones hayan sido generados por la ausencia de compensación por el usufructo de bienes muebles o inmuebles, y por falta de liquidez para el pago de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Mediante decreto supremo del Sector Economía y Finanzas se regularán las condiciones, lineamientos y procedimientos necesarios para su mejor aplicación.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

#### **Artículo 8°.- Inicio de los Procesos de Reorganización y Reestructuración**

Declárase en Proceso de Reorganización y Reestructuración, como se indica en el artículo 2° de la presente Ley, en primer lugar a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana; luego seguirán las de Trujillo, Arequipa, Huancayo, Cusco, según competa o corresponda en los artículos precedentes.

#### **Artículo 9°.- De los pensionistas**

La nómina, y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas, del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo de las Sociedades de Beneficencia Pública que no reciben transferencias del Tesoro Público, del personal vinculado a hospitales serán transferidas al Pliego Ministerio de Salud; y el resto será transferido al Pliego Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

#### **Artículo 10°.- Mecanismos de compensación**

De acuerdo a los resultados de las Comisiones de Investigación y Reorganización, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar los mecanismos de compensación de la deuda tributaria que tiene la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana con la Municipalidad Metropolitana de Lima y municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, debiendo incluir a las deudas a cancelar las que se derivan del Hospital de Maternidad y Pediatría Rosalía de Lavalle de Morales Macedo y el Ramo de Loterías de Lima y Callao.

#### **Artículo 11°.- De la Gestión Económica de los Inmuebles**

El Ministerio de Salud y las Sociedades de Beneficencia Pública, de mutuo acuerdo y bajo responsabilidad, en un plazo que no debe exceder de 60 días calendario, deberán firmar un convenio para establecer la merced conductiva o la retribución respectiva por la cesión en uso o usufructo de los inmuebles de uso hospitalario.

Las Sociedades de Beneficencia Pública a que se refiere la presente Ley, podrán establecer mediante convenios con los gobiernos regionales, gobiernos locales, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Instituto Nacional de Cultura, programas de modernización de los inmuebles en situación ruinososa y de riesgo.

Mediante decreto supremo del sector Economía y Finanzas se regularán las condiciones, lineamientos y procedimientos necesarios para su mejor aplicación.

### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **Artículo 12°.- Convenios de Gestión**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá suscribir Convenios de Gestión con las Sociedades de Beneficencia Pública, a fin de colaborar en la optimización de la marcha administrativa de las mismas.

Las Sociedades de Beneficencia Pública podrán suscribir Convenios con las universidades del país, gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales que les permitan el desarrollo de sus actividades de gestión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

0354-16

### **LEY N° 28823**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL DEL AGUA – FONAGUA**

#### **Artículo 1°.- Creación del Fondo**

Créase el Fondo Nacional del Agua (FONAGUA) con la finalidad de promover la gestión integral sostenible de los recursos hídricos.

#### **Artículo 2°.- Funciones**

Son funciones del FONAGUA:

- Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión del agua.
- Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia de uso del agua.
- Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental del agua.
- Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de agua en materias relacionadas al uso eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.
- Promover el desarrollo de mercados de servicios tecnológicos relacionados al uso eficiente y sostenible del agua.
- Promover la cultura de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.
- Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

#### **Artículo 3°.- Financiamiento**

Los recursos económicos del FONAGUA están constituidos por:

- El 2% del componente "Ingresos Juntas de Usuarios" a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.
- El 3% de los fondos provenientes del cobro de las tarifas por uso de agua con fines no agrarios.
- Donaciones o aportes voluntarios de entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras.
- Los ingresos propios que genere la entidad.

**Artículo 4°.- Administración**

El FONAGUA es administrado por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- c) El Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.
- d) Un representante de la Universidad Agraria La Molina.
- e) Un representante de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú – JNUDRP, elegido en Asamblea General.
- f) Un representante de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE.
- g) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias – SNI.
- h) Un representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú – ANEPSSA PERÚ.
- i) Un representante del Ministerio de Educación.

**Artículo 5°.- Director Ejecutivo**

El Consejo Directivo designa al Director Ejecutivo del FONAGUA, quien es responsable de ejecutar los planes, programas, proyectos y demás decisiones del Consejo Directivo.

**Artículo 6°.- Reglamento Interno**

Las funciones del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo del FONAGUA se establecen en el Reglamento Interno del FONAGUA.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, adecuará la normatividad sobre tarifas por el uso de agua con fines agrarios y no agrarios a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la misma.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, instalará el Consejo Directivo del FONAGUA.

**TERCERA.-** El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su instalación, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-17

**LEY Nº 28824**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SANCIONA PENALMENTE CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA CONVENCION DE OTAWA SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN**

**Artículo 1°.- Incorpora al Código Penal el artículo 279°-D**

Incorpórase al Código Penal el artículo 279°-D, en los términos siguientes:

**"Artículo 279°-D.- Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales**

El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiera a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

**Artículo 2°.- Retención y/o transferencias permitidas**

No se considerará como conductas prohibidas la retención y/o transferencia de una cantidad específica de minas antipersonales que tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en tales técnicas por parte del Estado.

Dicha cantidad de minas antipersonales será fijada por los Ministerios de Defensa, y del Interior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonales (CONTRAMINAS).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-18